

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202209317
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00211 00
Condenado: GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0509

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706375	24/10/2022 – 31/10/2022	-	36	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	276	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202209317
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00211 00
Condenado: GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0510

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796229	01/01/2023 – 31/01/2023	-	96	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	72	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GUSTAVO ANDRES MEDINA CARREÑO, 20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00629 00
Condenado: JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ
Delito: Homicidio simple – Hurto Calificado (Acumulación)
Interlocutorio No. 2023-0507

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707819	01/10/2022 – 31/10/2022	-	66	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	282	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	282	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ, 23.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000911
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00629 00
Condenado: JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ
Delito: Homicidio simple – Hurto Calificado (Acumulación)
Interlocutorio No. 2023-0508

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796475	01/01/2023 – 31/01/2023	-	24	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	6	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	114	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	84	-

Teniendo en cuenta que durante los períodos de enero y febrero de 2023 el sentenciado fue evaluado con calificación **DEFICIENTE**, los mismos no serán objeto de redención teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales para ello.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **7 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE ALBERTO MOLINA JIMENEZ, 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135201200222
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00640 00
Condenado: JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0501

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619461	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA, 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001135201200222
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00640 00
Condenado: JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0502

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706358	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135201200222
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00640 00
Condenado: JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0503

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796051	01/01/2023 – 31/01/2023	-	42	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	12	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	78	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	132	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	78	-

Teniendo en cuenta que durante los períodos de enero y marzo de 2023 el sentenciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas remitidas no serán objeto de redención por no cumplirse los requisitos legales.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, **6.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 17174600004120140060000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0311
Condenado: ROGELIO RODAS GIRALDO
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0497

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROGELIO RODAS GIRALDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709409	01/10/2022 – 31/10/2022	208	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	208	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		632	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		632	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de 1 mes y 9,5 días por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RODAS GIRALDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, 1 mes y 9,5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 17174600004120140060000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0311
Condenado: ROGELIO RODAS GIRALDO
Delito: Acto Sexual con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0498

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROGELIO RODAS GIRALDO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796930	01/01/2023 – 31/01/2023	216	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de 1 mes y 9 días por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RODAS GIRALDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, 1 mes y 9 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20016001138201100732

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 000109 00

Condenado: WILLIAM RINCON GUERRERO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado

Interlocutorio No. 2023-0495

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **WILLIAM RINCON GUERRERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de horas trabajadas de octubre y diciembre de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709508	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 04/11/2022	168	-	-
	05/11/2022 – 30/11/2022	32	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

Teniendo en cuenta que la sumatoria de horas trabajadas durante el período de noviembre de 2022 ascienden a 200, ello supera el máximo legal y al no allegarse las dos planillas correspondientes a labores de SERVICIOS e INDUSTRIA, las mismas no serán objeto de redención.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RINCON GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que remita las planillas de horas trabajadas por el sentenciado durante el período de **noviembre de 2022**, de conformidad a las consideraciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20016001138201100732

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 000109 00

Condenado: WILLIAM RINCON GUERRERO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado

Interlocutorio No. 2023-0496

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **WILLIAM RINCON GUERRERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de horas trabajadas de octubre y diciembre de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796926	01/01/2023 – 11/01/2023	68	-	-
	12/01/2023 – 31/01/2023	144	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Teniendo en cuenta que la sumatoria de horas trabajadas durante el período de enero de 2023 ascienden a 212, ello supera el máximo legal y al no allegarse las dos planillas correspondientes a labores de SERVICIOS e INDUSTRIA, las mismas no serán objeto de redención.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RINCON GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**, **25.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que remita las planillas de horas trabajadas por el sentenciado durante el período de **enero de 2023**, de conformidad a las consideraciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201480572
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00231 00
Condenado: RAMIRO GUERRERO SERNA
Delito: Acto sexual con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0493

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO GUERRERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709959	01/10/2022 – 11/10/2022	132	-	-
	12/10/2022 – 31/10/2022	56	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

1 mes y 7.5 días por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO SERNA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, **1 mes y 7.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201480572
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00231 00
Condenado: RAMIRO GUERRERO SERNA
Delito: Acto sexual con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0494

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO GUERRERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797522	01/01/2023 – 31/01/2023	204	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	188	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO SERNA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780409

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00530-00

Condenado: FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en grado de tentativa – Homicidio agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales.

Interlocutorio No. 2023-0506

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el Dr. Nelson Melo Rolón, apoderado del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de octubre de 2017, condenó a **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA** conforme a hechos ocurridos el 08 de mayo de 2017, a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, condenó a **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, conforme a hechos ocurridos el 23 de febrero de 2017, a la pena principal de 120 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado, y Lesiones Personales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, resolvió declarar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.660.276, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña y al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencias del 23 de octubre de 2017 y 28 de marzo de 2019, declarando la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **150 meses**.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se reconoció al sentenciado redención de pena de 8 meses y 5 días.

En fecha 12 de agosto de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos de fecha 12 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes, 1 mes; y 23 días.

En autos de fecha 22 de junio de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día

En fecha 23 de noviembre de 2022, al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado escrito suscrito por el Dr. Nelson Melo Rolón, contentivo de "*Solicitud de Prisión Domiciliaria*" elevada a favor del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

Mediante autos de fecha 30 de noviembre de 2022, se dispuso reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Melo Rolón y se ordenó requerir a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales del sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, poner en conocimiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña el contenido de la solicitud de prisión domiciliaria y requerirles para que remitan la documentación pertinente, así como solicitar a la asistente social de este Juzgado para que se sirviera verificar el contenido del escrito denominado "*INFORME DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION*" que fue aportado por el apoderado del sentenciado, para efecto de verificar el arraigo social y familiar del sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario por parte de la policía nacional y la asistente social del Juzgado.

En auto de fecha 20 de enero de la anualidad, se ordenó reiterar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, lo requerido en auto anterior. Recibiéndose respuesta por parte de dicha autoridad y se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28.5 días; 1 mes y 6 días.

En auto de fecha 24 de enero de la anualidad, se devolvió el proceso a secretaría hasta tanto se tenga respuesta aclaratoria en relación a la aclaración que debía realizar el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña respecto al radicado CUI donde se profirió decisión revocando la prisión domiciliaria al sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**.

A través de auto de fecha 03 de marzo de la anualidad, se ordenó devolver el proceso a secretaría, hasta tanto se cuente con las respuestas requeridas en autos anteriores para continuar con el estudio de prisión domiciliaria, e igualmente se ordenó poner en conocimiento al profesional del derecho sobre el trámite surtido con posterioridad a su solicitud de prisión domiciliaria a favor del aquí sentenciado.

Al correo Institucional, se allegó escrito suscrito por el apoderado del sentenciado, contentivo de "*Recordatorio prisión domiciliaria*".

A través de autos de fecha 16 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes; 27.5 días; 1 mes y 1,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Por lo anterior, se procede a verificar el requisito temporal, es menester del despacho resaltar que si bien, el presente proceso cuenta con una acumulación jurídica de penas consistente a la pena de 150 meses de prisión y penas accesorias, en relación a las sentencias por los delitos Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa - Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado, y Lesiones Personales, también lo es los hechos de los cuales devienen las mismas, ya que en el segundo proceso con radicado 544988610611320178014600 por el delito de Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado, y Lesiones Personales por hechos acontecidos en fecha 23 de febrero de 2017 y en razón a estos hechos, fue capturado el 10 de octubre de 2017 de conformidad a la ficha técnica de radicación de procesos, a quien para ese entonces, en el cual la sentencia ni ficha técnica señala la fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, la sentencia condenatoria fue proferida en fecha 28 de marzo de 2019 misma fecha en que quedo debidamente ejecutoriada al interior de dicho proceso, imponiéndole la pena de 120 meses de prisión donde no se le concedió subrogado alguno, por lo que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña resolvió que la pena debía purgarla en el Establecimiento Carcelario.

Por otro lado, el proceso contra el aquí condenado se cuenta con información donde se vislumbra que el sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, fue capturado en flagrancia el 09 de mayo de 2017, calenda esta que coincide con la información suministrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a través de Cartilla Biográfica requerida por este despacho en auto anterior. Igualmente, se observa que con posterioridad a su captura se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y por último, mediante

sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 impone la pena de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa, coincidiendo con la donde no se le concedió subrogado penal, así las cosas, se constata que para efecto de verificar el requisito temporal se debe contabilizar a partir del **09 de mayo de 2017**, teniendo en cuenta que al interior de esos procesos, se ha mantenido privado de la libertad como se vislumbra en la ficha técnica de radicación de procesos visible a folio 6 del archivo digital 01CuadernoOriginal de la Carpeta 01Juzgado04EPMSCucuta, así como la cartilla biográfica del interno, visible en el archivo digital 029RespuestaOficio2461 de la carpeta 03Juzgado01EPMSOcaña.

Por lo que se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **09 de mayo de 2017**¹, fecha en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, motivo por el cual a la fecha ha descontado motivo por el cual a la fecha ha descontado **72 meses y 1 día** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
11/12/2019	8	5
12/08/2021	1	
12/08/2021		23
12/08/2021	1	
22/06/2022		29.5
22/06/2022	1	1
22/06/2022	1	1
20/01/2023		28
20/01/2023	1	6
16/12/2020	1	
16/12/2020	1	
16/12/2020		27.5
16/12/2020	1	
Total	20	3

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **92 meses y 4 días**, tiempo **SUPERIOR** al **50% de la pena impuesta**, equivalente a **75 meses**, dado que fue condenado a la pena de **150 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

¹ Visible ficha técnica de radicación de procesos visible a folio 6 del archivo digital 01CuadernoOriginal de la Carpeta 01Juzgado04EPMSCucuta, así como la cartilla biográfica del interno, visible en el archivo digital 029RespuestaOficio2461 de la carpeta 03Juzgado01EPMSOcaña

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, resaltando que si bien, la solicitud de prisión domiciliaria llegó con un informe, la misma se le puso de presente a la asistente social de este Juzgado, ya que quien lo suscribe no se encuentra acreditada la calidad de quien lo suscribe, razón por la cual la asistente social de este Juzgado, verificó el contenido del mismo y una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 05 de enero de 2023 a las 10:00 am – 10:40 a.m, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 005-300 CUESTA BLANCA EN OCAÑA N DE S**, y en donde se concluyó: *"Fabian Eduardo Sánchez Vega cumple con arraigo familiar y social en el barrio cuesta blanca en Ocaña Norte de Santander"*.

Hasta este punto, previo a exponer el cuarto requisito señalado en el artículo 38B del C.P., sobre lo cual no hay constancia en el expediente, en relación a la garantía, que si bien en los dos procesos por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa, Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado, y Lesiones Personales, se vislumbra que en segundo proceso no se allega trámite alguno de incidente más porque en el aparte resolutive el Juez ordenó: *"Advertir a la víctima de homicidio y sus representantes que tienen derecho a promover incidente de reparación integral en los términos referidos en el cuerpo de esta sentencia."*, y en el segundo proceso por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa y donde se declaró la acumulación jurídica de penas, por las circunstancias fácticas, se observa que el condenado no logró ejecutar la conducta delictiva, es decir, no se apropió de los bienes, por lo que este punto no sería de resorte por parte del despacho resolverlo, siendo esto no motivo de estudio, pero si desde ya, en relación al requisito de arraigo familiar y social con que ya cuenta el condenado, se observa que el sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, en la misma dirección logró que en el tercer proceso penal en el cual se profirió sentencia condenatoria en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, como resultado de ello, el señor **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, como condenado suscribió acta de compromiso en la cual entre otras exigencias, a parte de permanecer en dicho lugar cumpliendo con la pena impuesta *"se le pone de presente al sentenciado, que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, su huida o incumplimiento de la reclusión o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión impuesta en su contra."*, el cual bajo los cánones de ponderación se observa que objetivamente los incumplió al punto que con posterioridad a habersele otorgado dicho subrogado incurrió en dos conductas delictivas, que por cierto son las que fueron objeto de acumulación jurídica y en la cual se profiere esta decisión, es por ello que en relación tanto a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a su favor, inclusive en el mismo domicilio donde ya cumplió con permanecer allí, por lo que dicho beneficio le fue revocado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, una vez se constató lo arriba relatado y que inclusive se encontraba por dichos asuntos ya privado de la libertad en establecimiento carcelario, el hecho de que el señor **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, no le asiste voluntad para cumplir con las ordenes judiciales impartidas y mucho menos con los compromisos adquiridos, inclusive está llamado a que una vez cumpla con la pena impuesta según la acumulación jurídica, deberá continuar descontando la pena en ese tercer proceso ya mencionado en el que se le revocó el subrogado de prisión domiciliaria, por ende sera en establecimiento carcelario.

En el caso en concreto y de cara al **CRITERIO DE PONDERACIÓN**, dispone el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local

informa que el señor **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena-ejemplar, existiendo EN LA DOCUMENTACIÓN ANOTACIÓN FAVORABLE, el despacho observa que tal afirmación TOTALMENTE no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba del SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA ARRIBA DETALLADA que le había sido otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, "*fue capturado Y JUDICIALIZADO EN estos DOS PROCESOS*", motivo por el cual, previo agotamiento del trámite previsto en el art. 477 del CPP., el Despacho EN DESCONGESTION , a través de auto del 16 de DICIEMBRE de 2020, revocó dicho beneficio, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario. Inclusive, está llamado el condenado a que una vez cumpla con la pena aquí impuesta según la acumulación jurídica, deberá continuar descontando la pena en ese tercer proceso ya mencionado, en el que se le revocó el subrogado de prisión domiciliaria, en establecimiento carcelario.

Se insiste, estando en bajo periodo de prueba Y CUANDO DEBÍA CUMPLIR CON LA PENA EN SU DOMICILIO incumplió con una de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de C.P en la cual se comprometió a cumplir y no obstante así, el sentenciado **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA** "*fue capturado y judicializado por otro proceso*", en estos que se le han acumulado, como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos. Así las cosas, el Despacho negará la concesión del subrogado de prisión domiciliaria.

Cabe resaltar que de concederse nuevamente al penado la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA** continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FABIAN EDUARDO SANCHEZ VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.660.276, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

